



CO000030865153

CO000030865153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0042

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día **19 de mayo de 2023**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia condenatoria** dictada en la carpeta judicial *********, contra *********, por la comisión del delito **violación**.

I. Identificación de las partes

Acusado:	***** 1
Defensor particular:	Licenciado *****
Víctima:	*****
Ministerio Público:	Licenciada *****
Asesora Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado:	Licenciada *****

II. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en el delito de **violación**, cometidos en el Estado de Nuevo León, el ********* del año *********, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Haciéndose constar que en la audiencia de juicio, algunos de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II, 10/2020/II y 12/2020/II emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) que actualmente impera en el Estado.

III. Posición de las partes

En el auto de apertura el Agente del Ministerio Público estableció como objeto de su acusación contra *********, la determinación de los hechos plasmados en el mismo, que en este momento se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones. Los cuales fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía en el delito de **violación** previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer supuesto del Código Penal vigente en el Estado; atribuyendo al acusado una participación como autor material directo y a título de dolo, en términos del artículo 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado.

Asimismo, anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal en autoría material directa en términos del artículo 39 fracción I y de manera dolosa conforme al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

¹ Artículo 309 quinto párrafo del C.N.P.P.

Por su parte la asesora jurídica estableció que con las pruebas desahogadas quedó demostrada el hecho materia de acusación y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que solicita una sentencia de condena

La defensa particular refirió en esencia, que a través del contra examen realizado a los testigos, no se vencerá el principio de presunción de inocencia de su representado, además que no existe prueba científica que demuestre que haya existido cópula y por lo tanto no se podrán demostrar los elementos del tipo penal, por lo que solicitará se dicte una sentencia absolutoria. Los alegatos de clausura del defensor serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."³

IV. Hechos probados y valoración de las pruebas.

² **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental. En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Con esto en mente, en el juicio se produjo la prueba que la **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no era oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio conainterrogando a los propuestos por la Fiscalía.

Siendo que este Tribunal valoró esas pruebas conforme a los artículos **265**, **359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Planteado lo anterior y una vez que las pruebas producidas en juicio, fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto ya precisado, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos penalmente relevantes**:

Que desde la noche del día ***** del año 2022 la denunciante ***** estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas con el ahora detenido ***** y varios amigos más, esto en un bar, ya siendo la madrugada del día ***** del 2022 se fueron a la casa del citado de ***** está ubicada en la calle ***** número ***** en el fraccionamiento ***** , ***** , en el municipio de ***** Nuevo León en donde continuaron consumiendo bebidas embriagantes, y siendo aproximadamente las 17:00 horas la denunciante se dirige al segundo piso de la casa para entrar al baño, cuando la jala el ahora imputado del brazo derecho y la lleva jalando hacia una recámara en donde al ingresar la encerró, la toma con ambas manos del cuello, después la avienta a la cama, la desnuda quitándole su pantalón negro y rompiéndole la blusa negra y calzón celeste que vestía la denunciante, y le advertía que no gritara, después él se quita su pantalón, se sube arriba de la denunciante y le mete el pene en la vagina a la denunciante penetrándola; después una de las personas que se encontraban en la casa comenzó a buscar a la denunciante gritando su nombre, y la denunciante le pide al imputado que la deje ir al baño, él accede y cuando ella sale el cuarto comienza a gritar pidiendo auxilio y este la jala del cabello y la azota hacia el suelo luego la denunciante sale corriendo de la casa a pedir ayuda al vigilante de la caseta.

Estos hechos resultan constitutivos del delito de **violación** bajo la clasificación jurídica ya señalada y cuyos elementos constitutivos se hacen consistir básicamente en que el activo tenga cópula con la pasivo y que esto sea por medio de la violencia física o moral y sin la voluntad de ésta.

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la acusación efectuada por la Fiscalía, y quedó patentizado al subsumirse tales hechos en el delito de **violación**, en función de las consideraciones que se precisarán.

Lo cual se acredita en primer término precisamente con lo declarado por la propia víctima ***** pues ella señaló en lo que atañe e interesa que ella sufrió un abuso el día ***** del año 2022 sin recordar la colonia; sin embargo, señala que llegó entre 5:00 y 6:00 p.m. con los amigos ***** y ***** que llegan al domicilio ya mencionado; es decir en la calle en el domicilio del imputado y estaban previamente en un antro denominado "*****" que estuvieron ahí y posteriormente se fueron a la casa del imputado y que se fueron en el vehículo de éste que siguieron tomando y que había cinco personas y ella, que había luz de día que ella consumió cerveza, alcohol y drogas, que se sentía bien que estaba en sus cinco sentidos; señala que ella salió a buscar a ***** y luego se regresó y pasó al baño y esta persona el imputado la estira del brazo y la introdujo al cuarto que estaba al lado del baño luego la tiró en la cama que se encontraron en dicho cuarto y cierra la puerta y le pone el broche, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00030865153

CO00030865153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trata de defenderse, pero no podía que le agarraba de los brazos y piernas y que se subiera se sube arriba de ella y no podía moverse y le decía que no gritara y no dijeron nada porque le haría daño a ***** que le rompe la ropa que traía un pantalón de mezclilla negro, blusa gris brillante y una chamarra que le rompe su blusa desde abajo y le rompe también la ropa interior en color celeste que vestía también refiere que la violó; también señala que él tenía el pantalón abajo y ese día estaba menstruando que la violación fue por la vía vaginal específica al señalar esto; que él dejó de meter su pene ya que ella le dijo que iba a ir al baño y bueno y lo empuja y sale corriendo y la agarró del cabello y la tiró al piso gritó salió desnuda del cuarto ya afuera estaban ***** y ***** sale corriendo de la casa y sus amigos se meten corriendo, sale desnuda al porche, que ***** le llevó el pantalón y posteriormente ***** se vuelve a meter y ella corre hacia la caseta, que iba descalza, es decir que no tenía calzado y es en la caseta donde pide ayuda a la señora que ahí se encontraba ahí y quien le habla a la policía, que llega la policía y cuenta lo que había sucedido, que la habían violado y le dijo donde había sido, es decir el lugar y supo en este momento que detuvieron al imputado es decir a ***** , que lo vio que él estaba en ese lugar.

Incluso es específica en decir a pregunta del ministerio público que de igual forma dentro de los tres días anteriores a estos hechos a esta agresión sexual tuvo relaciones sexuales.

Asimismo se incorporaron diversas fotografías a través de su testimonio consistente en la ropa que vestía es decir; el pantalón de mezclilla, la blusa, el body que traía, la chamarra que vestía y la ropa interior, todo esto lo reconoce a través de las fotografías de dichas prendas que incorporó fiscalía, también señala que posteriormente entrega estas prendas a personal de fiscalía ya no vuelve a ver esta ropa.

Se incorpora además en diversas fotografías en relación al lugar de los hechos el cual ella reconoce como la casa donde ocurrieron los mismos; es decir no obstante que no fue precisa al indicar el domicilio; sin embargo como bien lo señala la fiscalía que reconoce esto a través de las fotografías que le fueron mostradas e incorporadas en esta audiencia de juicio, identifica las mismas como el lugar de hechos es decir pues también identifica la recámara donde ocurrieron los mismos y de igual forma se le demuestran fotografías del lugar donde previo a los hechos se encontraban, identifica lo que es el "antro" y a ***** y ***** como amigos. Reconoce al imputado ***** como la persona que la agredió de la forma ya señalada y lo identificó como la persona que viste un suéter gris y un cubrebocas en el momento de la audiencia

De igual forma se tiene en lo que atañe e interesa que describe a preguntas de la defensa cómo es el inmueble en su interior, donde se ubican la planta alta, las escaleras y señala que en un momento, se retiró a dormir en dicho domicilio, todo esto es que se advierte y da cuenta la víctima *****; precisamente de esta agresión sexual; es decir que el ahora imputado la impuso la cópula sin su consentimiento y mediante la violencia física y moral, dado que fue sometida de manera física para efectos de imponerle cópula vía vaginal y amagándola con causarle daño a su amiga de nombre *****

Testimonio al que se le otorga credibilidad, pues de su declaración se logró apreciar a través de la intermediación, que ésta se refirió exclusivamente a hechos que vivió y percibió a través de sus sentidos, siendo una víctima directa y su relato es coincidente en sustancia con los de la acusación, proporcionando información suficiente relacionada con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos acontecidos ese día en su domicilio, reconociendo que los cometió el acusado a quien identificó en la sala de audiencia, además su narrativa fue coincidente con su estado emocional pues se pudo advertir que en el momento en que ella narra la forma en la que fue agredida tanto física como sexualmente por parte del ahora acusado, hubo una alteración emocional que evidentemente eso sucede al recordar y haber sufrido un evento de esta naturaleza y sus manifestaciones no están contradichos con ningún otro dato de prueba que sugiera que la víctima mintió o alteró los hechos de algún modo para perjudicar al acusado ni tampoco se pudo demostrar que tuviera algún interés en perjudicarlo al momento de declarar toda vez que no obstante que fue sometida al interrogatorio por parte de la defensa, no obtuvo ningún dato que fuera favorable a comprobar alguno de estos aspectos.

Además esta declaración también se valora con **perspectiva de género** considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, pues dada su calidad de mujer pudo someterla al ser superior físicamente y a través de la violencia física; además la víctima se encontraba en casa del ahora acusado, además dada la obligación del Estado de que se garantice su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Esta declaración de la de la parte víctima no se encuentra aislado por el contrario se encuentra robustecida con lo declarado por ***** quien claramente señaló que conoce al investigado desde hace año y medio ya que fue su cliente en una barbería, que conoce la víctima desde hace tres años y en relación a los hechos, señala que ese día entre el día ***** del año 2022, ellos se encontraban conviviendo desde la medianoche, estaban en la casa de ***** y luego pasaron por las chavas refiriéndose a la víctima y a otras más; y posteriormente acudieron a un centro nocturno que dominado *****; esto también coincide en relación a la narrativa de la víctima y ya siendo las 5:00 a.m. se fueron a la causa de ***** en el fraccionamiento ***** en ***** Nuevo León, todos decidieron seguir la fiesta en dicho domicilio que se encontraban tomando hasta las 2:00 p.m. y posteriormente a esa horas él se va a comprar cerveza y cuando llegan es lo que pasó con ***** así lo refiere ***** le señaló a ***** como quien la había violado; refiere que cuando regresan de comprar cerveza se encontraron a la víctima y esta nada más traía una blusa y un body puesto; y que se encontraba descalza y semi desnuda, también da cuenta que en un principio previo a estos hechos ella sí portaba un pantalón puesto, y de su estado emocional da cuenta de estaba asustada, que estuvieron ingiriendo marihuana, cocaína y alcohol y también señala que todos estuvieron conviviendo hasta que ellos fueron por cerveza; posteriormente ***** y la víctima se quedan solos en dicho domicilio y que ellos nunca se imaginaron lo que iba a pasar, es decir esto que le refirió la víctima, que ***** y él la ayudaron cuando la víctima les refiere a esta situación y le preguntan a ***** quien les dijo que no había hecho nada; que convivieron en el primer piso y posteriormente en el segundo piso donde pues había una sala y una televisión que él regresa por el pantalón de la víctima y ***** la intenta cambiar ya que se encontraba semi desnuda que ***** salió y que él se iba abrochando el pantalón; es decir él se estaba poniendo ese pantalón lo que indica de igual forma esta persona también se encontraba desnudo antes de salir de ese domicilio y que si bien él decía que no hacía nada, sin embargo también está esta circunstancia; por lo que el testimonio de ***** robustece precisamente las circunstancias posteriores al hecho.

Medio de prueba que es valorado de manera libre y lógica, dado que se percata del estado emocional que presentaba la víctima inmediatamente posterior al hecho y que ésta sale desnuda y señalando que el imputado ***** la había violado (fue lo referido por el testigo). De igual forma a través de su testimonio fueron incorporadas diversas fotografías en la que identifica precisamente la casa donde acontecieron los hechos y que es propiedad o que es en la que habitaba el imputado *****; además se le muestran diversas fotografías del lugar donde previamente se encontraban e identifica a ***** y a ***** respecto de una fotografía donde ***** y ***** se encuentran precisamente en el interior de la casa de ***** también en la en la audiencia reconoce al investigado con la persona a la cual ha hecho referencia y la cual señaló se encuentra vestido de gris, ante este señalamiento y robustece el dicho de la víctima es decir no se encuentra aislado.

Además de ello se encuentra también con lo declarado por ***** quien señaló que es la presidenta y tesorera de la de la colonia donde acontecieron los hechos y la cual habitaba el citado imputado; refiere que la administra y que el día de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00030865153

CO00030865153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los hechos recibió una llamada por parte del elemento de seguridad y que esta le refirió que una joven le pidió auxilio, por lo que ella acudió y le refería a un incidente; que esto fue precisamente en la calle ***** del citado fraccionamiento y que esto fue precisamente el día ***** del 2022 que ella se comunica con el propietario y le dijo que le habían informado de un incidente en su domicilio, también esta testigo confirma que observó a una joven que vestía un pantalón negro, con cabello pintado y que ésta tenía aspecto nervioso y le preguntaba por su amiga que estaba en el domicilio y que esta estaba nerviosa es decir da cuenta y patentiza el estado emocional que se encontraba la víctima inmediatamente posterior al hecho y que sólo traía calcetines es decir que se encontraba descalza; también señala que la guardia le contó que la joven le había pedido auxilio y que le refirió que había que habían intentado abusar de ella; es decir con coincide precisamente con la narrativa de la víctima en el sentido de que en dicho domicilio había sido abusada esto por el imputado en este caso la testigo refiere la referencia que le da la guardia de ese fraccionamiento quien le refirió precisamente esta situación.

De igual forma expuso que se hicieron grabaciones de ese día en relación a esta privada y que en dichas grabaciones se ve a la joven caminando, por lo que la declarante busca los videos los cuales los almacenó y hace su entrega de los mismos a la policía. Por lo que se incorporan estos videos a través de este testimonio y al reproducirse esta testigo señala que se trata precisamente de la persona que había salido precisamente de este domicilio y la cual se encontraba nerviosa y da cuenta que esta se encontraba precisamente en la caseta de vigilancia en el interior de la misma y es cuando está pidiendo auxilio precisamente a la guardia de seguridad; también en otro diverso video ella señala que ella era la guardia hace referencia a que la que aparece en un video es la guardia y que es cuando está apretando el botón de pánico que tienen con la que hace con el municipio es decir para pedir este auxilio de la policía municipal y da cuenta precisamente de la fecha de ese video que es precisamente el ***** del 2022 y en ese sentido es básicamente lo que se advierte, precisamente de este testimonio que viene a robustecer estas circunstancias acontecidas posteriores al hecho materia de acusación

Además se cuenta con la narrativa de la guardia de seguridad de dicha privada de nombre ***** quien señala que al momento del día de los hechos se encontraba resguardando en esa privada en una caseta y se percató de un caso de violación ya que llega una señorita y le pide auxilio de que llamara a la policía esto el día ***** del 2022 entre 5:50 y 6:00 de la tarde; describe a la parte víctima, como una persona flaquita que llega descalza es decir vuelve a dar cuenta de esta circunstancia en momentos inmediatos posteriores a los hechos y que llega llorando con maquillajes corridos en sus ojos que su ropa se encontraba jaloneada y el pantalón desabrochado y que se encontraba asustada y temblorosa y le refirió que habían tratado de abusar de ella por lo que rápidamente ella oprime el botón de pánico y llama a la policía y también llama a ***** quien es la encargada de la mesa directiva y le indica que bajará los botones; que bajará los botones para que nadie entrara ni saliera de dicho fraccionamiento; también da cuenta de que dicha persona traía una toalla sanitaria por fuera de su pantalón por la parte de atrás; luego llega la señora ***** le empieza a realizar diversas preguntas a la víctima

También esta persona refiere que le señaló a los policías que llegaron y arribaron posteriormente y la víctima les señala al ahora acusado como el responsable; incluso refiere que se encontraba en una camioneta que intentan salir, pero los policías lo bajan y esta señorita la víctima lo señala como la persona que la había agredido y en ese momento realizan la detención; por lo tanto esto viene a robustecer las circunstancias posteriores al hecho y que coinciden con la narrativa de la víctima en cuanto a dicha agresión sexual es decir en su estado emocional en que se encontraba y el aspecto en que ella también se encontraba es decir llorando, con la ropa jaloneada, el pantalón desabrochado y descalza circunstancias que viven a coincidir precisamente con esta narrativa de la víctima.

Además se cuenta también con lo narrado por ***** quien refirió ser elemento de policía de ***** Nuevo León, y quien realiza la detención del investigado y posterior al hecho y señala también que entrevistó a la víctima, que esto sucedió el ***** del 2022 aproximadamente las 17:47 horas, precisamente refiere que la víctima le señala por violación al ahora investigado y esto con relación al lugar de los hechos es decir en el sector de ***** ***** refiere que ella entrevista a la víctima y quien señala que es ***** el nombre y que señala a la persona que

detiene en ese momento y que resultará ser el ahora imputado y quien les refirió al momento de la entrevista que quien le había agredido sexualmente y esto fue en la calle ***** del citado fraccionamiento alrededor de las 17:00 y le dijo que ese día 05 de febrero entre 12:30 y 12:40 pues se habían dirigido a un bar y con ***** y con ***** y con ***** y que este bar era el denominado ***** que consumieron bebidas embriagantes y hasta que cerró el bar y posteriormente a las 04:00 a.m. ***** les dijo que se fueron al domicilio de ***** , por lo cual se dirigen al mismo y en el cual consumieron bebidas embriagantes y que 2 personas se van y se retiran luego sube al baño la víctima a la segunda planta y antes de entrar la jala del brazo el imputado y voltea ella y resulta que es fausto es así lo refiere se lo refiere a esta entrevista y se la lleva a jalones hacia una de las recámaras y le ponen las manos en el cuello y le dijo que sí no hacía lo que ella le decía pues iba a dañar a ***** y la avienta a la cama y le quita la ropa; ***** le refiere que no diga nada y la comienza a desvestir penetrándola en diversas ocasiones vía vaginal; con este testimonio se advierte precisamente la consistencia en el dicho de la víctima pues al momento de entrevistarla es consistente en lo que le refiere en relación a la agresión de que sufrió por parte del imputado.

De igual forma señala esta testigo este elemento policiaco que le refirió la víctima que escucha que ***** grita su nombre e intenta pedir ayuda y ***** le tapa la boca y le pide que no grite; en ese momento es cuando ella le pide que va al baño y accede e intenta salir es cuando sale, grita y pide ayuda y la vuelve a jalonear y la tira al piso; es cuando ella sale huyendo de dicha recámara; es decir estas circunstancias coinciden en lo sustancial en el hecho relevante que narra la víctima es decir es consistente en su dicho al momento de que entrevistada por esta elemento policiaco primer respondiente.

Ahora bien también se cuenta con la declaración de ***** , perito asignada al área de Criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia el Estado quien describe el lugar de los hechos y señala que recolectó del mismo diversos indicios ya que acudió por una orden de cateo estos días ***** del 2022 en el lugar de los hechos ***** del fraccionamiento ***** en ***** y señala que al arribar al mismo recolectó diversos indicios describe dicho inmueble como una casa habitación de dos plantas da las características de la misma que es color blanco fachada blanco y gris qué cuenta con área de cochera y el mismo estaba abierto el acceso y que cuenta con un comedor y cocina, en la segunda planta precisamente en lo que interesa pues el norte está una estancia y también a través de la misma pasar por la misma se encuentra una recámara principal un mueble de madera y una cama con una colcha beige almohadas blancas dos burós y en uno de ellos diversos empaques y en cuanto también hierba verde y seca en el piso; diversas prendas, una toalla sanitaria de aspecto sucio esto en un sanitario de la recamara principal sobre el piso y recolectados diversos de indicios consistentes en lo que te interesa en diversas colchas beige dos sábanas y diversas almohadas así como una playera y un bóxer y una toalla sanitaria de aspecto sucio.

A través de este testimonio de igual forma se incorporaron diversas fotografías de las cuales precisamente reconocido como de esta casa habitación que fue la que ella inspeccionó y describe también ya que advierte de dichas fotografías la cama, la almohada, las fundas, las sábanas color blanco, otras almohadas otra sábana blanca y una colcha beige sobre la cama y esto lo describió como los indicios que encontró en el lugar de los hechos, un empaque con un blíster, una colcha y de diversas fotografías que fueron mostradas prendas en el piso; una foto también de la sábana blanca que aprecia es decir da cuenta precisamente de los indicios que fueron recabados y que fueron embalados para su análisis de dicho inmueble.

Además también se cuenta con lo declarado por ***** quien es agente estatal de la agencia de investigaciones y quien de igual forma acudió al lugar de los hechos recabó diversas entrevistas y gráficas y refiero que fue esto fue en ***** de 2022 y específica a través del ejercicio de refrescar memoria que fue precisamente el ***** cuando acude a dicho año y refiere que fija el lugar de los hechos con diversas fotografías y que de igual forma entrevistó la guardia de dicho fraccionamiento en relación a los hechos y que esta le refirió que la víctima al momento de los hechos le pide auxilio y le refirió que en su momento que la víctima le pidió auxilio le había señalado que habían abusado sexualmente de ella y por lo cual ella dio aviso a la policía municipal y de igual forma se da cuenta de que es consistente en su dicho en señalar en todo lo que refirió en relación a ello que tocó el botón de pánico



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000030865153

CO000030865153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

e informó a la mesa directiva y da avisó a la policía a través de este botón de pánico y también refiere que había cámaras de seguridad en la caseta de vigilancia y en las canchas de fútbol de dicha privada, que habló con la guardia para verificar sobre quien autorizaba el acceso a dichas cámaras y ésta le refirió que una persona de nombre ***** y a través del ejercicio de refresco de memoria le señala que es ***** quien era la persona de la mesa directiva y quien le proporcionó estos videos esto es lo que señala este elemento policiaco.

Además con la declaración de ***** , quien expuso que labora como perito médico en el servicio médico forense del Instituto Médico de Criminalística de la Fiscalía General de Justicia del Estado y quien precisamente realizó un dictamen médico a la víctima y emitió como conclusión que presenta un himen anular franqueado dilatado, que permite la introducción de los dedos de las manos o un pene erección sin ocasionar desgarros; es decir si bien no se encontró en dicha área vaginal alguna lesión sin embargo este dictamen no contrapone los hechos materia de la acusación toda vez que bueno fue puntual esta perito en señalar que sí permite la introducción este tipo de himen que presentó la víctima sí permite la introducción vía vaginal del pene en erección, esto sin ocasionar desgarros; además que también dio cuenta de diversas lesiones que la víctima presentó de las cuales se destaca escoriación lineal de 0.2 centímetros y una escoriación puntiforme en la región mamaria derecha, presentaba equimosis de 6.0 centímetros en la fosa iliaca derecha, otra equimosis de 6.0 centímetros por 1.0 centímetros y una equimosis lineal de 2.0 centímetros en la fosa iliaca izquierda, además en cara interna del tercio distal del muslo derecho equimosis de 7.5 centímetros por 1.0 centímetros y otras dos equimosis de 1.0 centímetros de diámetro. En la cara interna del tercio proximal del ante brazo derecho presentaba equimosis de 2.0 por 1.0 centímetros, equimosis de 3.0 por 1.0 centímetros en la cara antero interna del tercio proximal del brazo izquierdo, dos equimosis de 1.5 y de 1.0 centímetros en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha, tres escoriaciones puntiformes en la cara interna del tobillo derecho, equimosis de 1.5 por 1.0 centímetros en la cara interna del tercio distal del muslo izquierdo, dos equimosis de 1.0 y 0.5 centímetros en la cara externa del tercio distal del muslo izquierdo que dichas lesiones fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días de edad y presentan una evolución menor a 24 horas.

Su experticia adquiere **certeza**, en atención a que fue rendida por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios para pronunciarse en calidad de experta, al ser perito médico y proporcionó información suficiente para llegar al convencimiento de que la víctima presentó estas lesiones acorde a esta evolución de menos de 24 horas la de estas lesiones que presentó la víctima en las cuales coinciden precisamente con la mecánica de hechos que narra la víctima con motivo de esta agresión sexual de la cual se queja y atribuye a la hora de imputado es decir robustecen precisamente su dicho en cuanto a la mecánica de hechos.

Aunado a lo declarado por ***** , quien es perito de campo en criminalística de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien te señaló que el ***** del 2022 recolectó diversas prendas en las instalaciones de dicho instituto las cuales le proporcionó la víctima ***** consistentes en la ropa que vestía un pantalón negro o de color plateado, una chamarra negra, la tanga color azul así era azul chicas otras color negro que esto lo hizo en compañía de la diversa perito ***** se demuestra incorporar la diversas fotografías de estas prendas las cuales le conoce como la que le proporcionó para su análisis precisamente la citada víctima; además también se cuenta con lo declarado por su homóloga precisamente de ***** quien da cuenta de exactamente de lo mismo; es decir que le fueron proporcionadas estas prendas por parte de la víctima y las recolectó para su análisis remitiéndolas al área correspondiente.

De igual forma se cuenta con lo declarado por ***** quien labora en el área de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado y señala que analizó diversos indicios recabados precisamente del lugar de hechos y de los cuales destaca una colcha en color beige y dos sábanas blancas las cuales dieron positivo a semen de origen humano y estos indicios señalan que fueron recolectados precisamente en el lugar de hechos describe dicho domicilio y entre otros fueron esos esos indicios de si la colcha base y 2 a unas blancas que dieron positivo a semen.

Además se tiene también lo declarado por ***** perito biólogo de la Fiscalía General de Justicia del Estado y quien realizó los dictámenes en el cual se

estableció en lo que atañe e interesa a su examen comparativo y señaló que llevó a cabo un perfil genético de la víctima de diferentes muestras y citológicas de las prendas que fueron recabadas precisamente la víctima y de ropa de cama y como conclusión estableció que se encontró el manchas de semen en estas sábanas y colchas color beige de las cuales ya se dio cuenta fueron recabadas por el diverso perito y de las cuales se encontró precisamente perfil genético masculino; igual al del imputado esto es precisamente de muestra de semen que recabó de dicha ropa de cama; es decir esto también viene a robustecer precisamente indicios de dicha agresión sexual; además se tiene también que analizó también la diversa ropa o las prendas de ropa recabadas a la víctima y de las cuales se destaca una tanga de color azul que presento una muestra de semen masculino distinto del investigado; no obstante a ello y como bien lo señala fiscalía esto no obsta para lo anterior toda vez que la víctima refirió que dentro del lapso de tres días anteriores a los hechos había establecido que había tenido relaciones sexuales por lo que eso no obsta para para acreditar precisamente esta agresión sexual por parte del investigador no obstante que este esta este residuo de semen no corresponde a lo investigado sin embargo ya se dijo la propia víctima señaló que había tenido relaciones sexuales en un lapso de tres días anteriores a los hechos por lo que resulta factible que pudiera tener semen de diversas personas lo cual de ninguna forma obsta para acreditar precisamente esta agresión por parte del investigado

También se cuenta con lo declarado por ***** quien es perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del cual pueden se establece que una vez que examinó a la víctima *****, concluye que esta presentó un efecto ansioso y temeroso derivado de los hechos de los denunciados y también que esta efecto es acorde a su narrativa y presenta datos y características de haber sido agredida sexualmente y presenta un daño psicológico por estos hechos sin que sea el caso de tomarse en cuenta respecto de este dictamen la narrativa de ellos o los antecedentes de los hechos que estableció la citada perito de igual forma tampoco en la situación o la opinión en cuanto a que su dicho es confiable toda vez que existe el criterio de la Autoridad Federal en el sentido de que la finalidad de las experticias en materia de psicología no es establecer o acreditar hechos sino determinar el estado emocional de las evaluadas; por lo tanto lo que se toma en consideración de este dictamen es única y exclusivamente el estado emocional que presentó precisamente con motivo de estos hechos que narra la víctima, en relación a esa agresión sexual que presentó y denunció en este caso por lo tanto establece que presentó daños psicológicos y un estado emocional ansioso lo cual es compatible y coincide precisamente con esta agresión sexual de la cual dio cuenta

Se insiste, sin que se tome en cuenta del mismo la narrativa de hechos que señala la psicóloga le refirió a la víctima pues a quien le corresponde evaluar los hechos y la existencia de los mismos es precisamente al Juez al momento de valorar las pruebas.

Con estas pruebas es que se acreditan los hechos ya narrados que coinciden precisamente de manera sustancial con los hechos materia de la acusación y que constituyen precisamente el delito los elementos del delito de violación bajo la clasificación jurídica ya señalada además de que ello se debe tomar en cuenta que la declaración de la víctima se valora también desde una perspectiva de género al ser esta mujer y debe considerarse su particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que asume como un corolario inevitable de su sexo además así mismo, debe indicarse que a través de la inmediatez el suscrito Juez al observar la testigo logró apreciar los componentes paralingüísticos de su declaración como lo es del manejo del tono, volumen y cadencia de su voz, pausas, disposición de su cuerpo dirección de su mirada y estado emocional que está presente al momento está rindiendo su declaración anteriores circunstancias que me permitieron normar criterio para confiar en su relato; además de que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas de acuerdo a las particularidades de que esta autoridad advirtió de su relato su dicho se considera de buena fe y es por ello que esto acredita los medios de prueba ya señalados y valorados por esta autoridad acreditan el hecho materia de la acusación.



CO000030865153

CO000030865153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

V. Acreditación del delito violación

Los hechos sucedidos acreditados, en opinión de quien ahora resuelve, configuran el delito de **violación**, cometido en perjuicio de *****.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en la imposición de la cópula vía vaginal mediante la violencia física y moral en perjuicio de la ahora víctima, por la desventaja en que se encontraba dada su calidad de mujer y que el activo fue superior físicamente, lo que impidió que realizara algún tipo de acción para poder evitarlo, pues no obstante que gritaba y solicitaba auxilio, no fue auxiliada.

Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral previsto por el artículo 265 del Código Penal para el Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- I. La existencia de la cópula;
- II. Que se lleve a cabo con imposición de la violencia física o moral; y
- III. Un nexa causal.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, a través del testimonio rendido por ***** , quien fue clara en establecer que al encontrarse en el domicilio del ahora acusado éste la estira del brazo y la introdujo al cuarto que estaba al lado del baño, luego la tiró en la cama que se encontraron en dicho cuarto y cierra la puerta y le pone el broche, que trata de defenderse, pero no podía que le agarraba de los brazos y piernas y que se subiera se sube arriba de ella y no podía moverse y le decía que no gritara y no dijeron nada porque le haría daño a ***** que le rompe la ropa que traía un pantalón de mezclilla negro, blusa gris brillante y una chamarra que le rompe su blusa desde abajo y le rompe también la ropa interior en color celeste que vestía también refiere que la violó.

Lo anterior se ve administrado con otros elementos de prueba, como las declaraciones rendidas por ***** , *****y ***** quienes se percatan del estado emocional que presentaba la víctima inmediatamente posterior al hecho, señalando que el acusado la había violado.

Por otra parte, con relación al segundo elemento, respecto a que la imposición de cópula se lleve a cabo mediante la violencia y en el presente caso física se demostró esencialmente con la declaración de la víctima ***** , quien fue clara en establecer que luego de que el acusado la introdujera en el cuarto que estaba al lado del baño, la tiró en la cama, la agarraba de los brazos y piernas y que se sube encima de ella, sin poder moverse y le decía que no gritara y no dijeron nada porque le haría daño a ***** que le rompe la ropa que traía un pantalón de mezclilla negro, blusa gris brillante y una chamarra que le rompe su blusa desde abajo y le rompe también la ropa interior en color celeste que vestía y la violó, por lo que fue sometida de manera física para efectos de imponerle cópula vía vaginal y amagándola con causarle daño a su amiga de nombre *****

Lo que se encontró corroborado principalmente con el resultado del dictamen médico practicado por la perito ***** , quien dio cuenta del daño físico sufrido por la parte víctima, que coincide con la mecánica de hechos señalados por ***** , quien hizo referencia de las múltiples lesiones presentadas por la víctima las cuales fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15

días de edad y presentaban una evolución menor a 24 horas, lo que resultó coincidente con la temporalidad del hecho.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **violación** previsto y sancionado por los artículos 265 del Código Penal vigente del Estado y 266 primer supuesto del Código Penal Vigente del Estado.

VII. Nexo causal, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente que se suprima la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por este, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal de **violación**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por el ofendido; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conductas penales de **violación** .

VIII. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra *********, conforme al artículo **39, fracción I^º** del Código Penal para el Estado.

⁸ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



CO00030865153

CO00030865153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** del delito de **violación**.

En cuanto a su plena participación existe el señalamiento que realiza ***** , quien lo reconoce como la persona que la agredió sexualmente de la forma y términos que ya quedaron precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar ya establecidas y esto no se encuentra al lado como ya se indicó también se encuentra lo declarado por ***** quien dio cuenta precisamente de las circunstancias que acontecieron inmediatamente posterior a los hechos; es decir dio cuenta que cuando él arriba al lugar de los hechos después de haber ido a comprar cervezas, ve el estado emocional de la víctima quien sale corriendo semi desnuda y le señala que el ahora imputado la había violado y señala que la auxilió ***** para que se vistiera también andaba con él comprando cervezas, la auxilió para que se vistiera toda vez que solamente portaba la parte superior de sus prendas.

Además también se cuenta con el dicho de ***** quien señaló que es presidente de dicha colonia y que también percibió momentos posteriores al hecho inmediatos posteriores al hecho el estado emocional en que se encontraba la víctima, quien acudió a pedir auxilio a la guardia de seguridad de dicha privada; quien efectivamente le llamó a ella es decir a ***** a quien le dio cuenta de este auxilio que le pedía la víctima ***** , lo cual también se enlaza con el dicho propio de la guardia de seguridad ***** quien corroboró precisamente esta versión de la presidenta de dicha privada y expuso que al estar laborando en dicha caseta de vigilancia resguardando dicha privada, acude ante ella precisamente la víctima quien le pide auxilio y se encontraba descalza, con el pantalón desabrochado, con su ropa jaloneada, nerviosa y con su maquillaje corrido y llorando; es decir da cuenta también de este estado emocional lo cual robustece precisamente la congruencia del dicho de la víctima y la credibilidad de ésta.

También se encuentra con lo declarado por la ***** policía municipal de ***** y quien acudió también momentos inmediatos posteriores al hecho ante el llamado precisamente de la referida guardia de seguridad quien le llamó mediante el botón de pánico y se da cuenta precisamente y entrevista a la víctima de ***** y quien le da cuenta precisamente y le narra los hechos en los cuales fue agredida por el ahora imputado y los cuales fueron coincidentes con su propia narrativa es decir existió una consistencia en su dicho al momento de que hasta elemento policiaco le recaba precisamente su entrevista momentos inmediatos posteriores a los hechos.

Por lo tanto se declaró a ***** , plenamente responsable del delito de **violación**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

IX. Contestación a los argumentos de defensa

Sin que le asista la razón a la defensa en el sentido de que no se superó la presunción de inocencia del acusado pues que como ya se estimó y ya se analizó con los medios de prueba ya señalados precisamente es que se supera esta presunción de inocencia al acreditarse su plena responsabilidad en la comisión de estos hechos;

De igual manera tampoco le asiste la razón respecto al argumento de que el Ministerio Público pretende que se sostenga los hechos materia de acusación con la sola declaración de la víctima, pues contrario a su argumento evidentemente existieron múltiples medios de prueba que robustecen la versión y la narrativa en la víctima como lo son los testimonios de ***** , ***** y ***** policía municipal de ***** Nuevo León, así con el dictamen psicológico ya mencionado

quien de lo que te patente con el cual se patentizó el estado emocional de la víctima derivado de estos hechos y el dictamen médico de la víctima, en el que se establecieron las lesiones que la misma presentó, elementos de prueba debidamente valorados y los cuales se reiteran a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En cuanto a lo que refiere la defensa respecto a la mecánica del hecho que narra el testigo *****; contrario a lo que señala en cuanto a la sustancia de hechos, es decir los hechos penalmente relevantes sí coincide la narrativa de ***** con lo narrado con la víctima *****; pues él acude momentos inmediatos posteriores al hecho y se percata del estado emocional en que se encontraba, además de estar semidesnuda saliendo y señalando precisamente a ***** como el responsable de la agresión de la cual fue objeto por parte de este y en lo que se refiere a las versiones de que primero se encontraban en la parte baja y posteriormente en la parte alta lo cual se contraponen según lo señalado por la defensa con la narrativa de la víctima; en relación a ello, esto no obsta para la determinación de esta Autoridad; toda vez que se insiste en lo que respecta a los hechos penalmente relevantes fue coincidente precisamente lo narrado por ***** máxime que el propio imputado al momento de realizar su narrativa al darle el uso de la voz, precisamente señaló que se encontraban en todo momento conviviendo en la parte alta de dicho domicilio si bien es cierto también se encontraron diversos latas de cerveza en el porche; sin embargo estas latas de cerveza pudieron haber estado ahí derivado de diverso evento no obstante y dejando de lado de ello los hechos penalmente relevantes se encuentran acreditados, es decir la agresión sexual con los medios de prueba que ya fueron analizados previamente que es en lo que interesa lo que acredita el hecho materia de la acusación de manera sustancial.

Corriendo igual suerte en lo que respecta y en lo que atañe a lo señalado por la defensa en cuanto a que la víctima dice que sucedió cuando salía del baño y que no recordaba el lugar; sin embargo como ya se dio cuenta, reconoció el lugar a través de la incorporación de fotografías del lugar de los hechos donde reconoció que ahí acontecieron, por lo que a este juzgador no le queda duda de que precisamente señala el lugar donde estos acontecieron

En relación a que si se encontraba dormido el imputado o la víctima, con independencia de ello fue clara las circunstancias en que acontecieron los hechos; es decir que la víctima dio cuenta que precisamente es jalada por el ahora imputado y es cuando comete la agresión sexual de la cual yo se dio cuenta, es decir que cierra la puerta y posteriormente en la recámara la tira a la cama y es cuando le impone la cópula tal y como ya fue señalado previamente

En lo que respecta a lo alegado por la defensa de que la víctima dijo que se encontraba menstruando y pues que no se encontraron indicios de sangre en la sábana; esto tal y como lo señala la fiscalía esto resulta subjetivo y debe tomarse en consideración el tiempo que tenía menstruando o los días o la cantidad de flujo sanguíneo, esto dada la naturaleza de cada mujer; así como el día de su periodo en que se encontraba o incluso pudo haber estado terminando su ciclo no obstante que ella señaló que se encontraba menstruando; esto es algo subjetivo por lo cual existe la posibilidad de que no hubiera sangrado al momento de imponerle la cópula el ahora investigado por lo cual esto es insuficiente para restarle valor a su narrativa.

Corre igual suerte lo señalado por la defensa en sentido de que la guardia de seguridad dijo que la víctima al momento de que le pide auxilio a esta; llevaba una toalla sanitaria pegada, pues se insiste esto es subjetivo, pues el hecho de que estuvieran actuando no significa necesariamente que estuviera sangrando al momento de la cópula.

En cuanto a que se le encontró semen distinto al de su representado en la tanga que fue recolectada o recabada a la víctima de igual forma como ya se señaló esto no obsta para esta determinación toda vez que la propia víctima señaló que en el lapso de tres días anteriores a la agresión, había sostenido relaciones sexuales por lo cual existe la posibilidad de que esta prenda tuviera vestigios de un semen distinto el de ahora imputado lo que no obsta para acreditar el hecho de que haya sido agredida la víctima por el imputado tal y como ya se señaló

De igual forma también referente a lo que señala la defensa en el sentido de que no queda claro o que existen dudas sobre las prendas que la propia víctima aportó de ella misma a los peritos de la fiscalía toda vez que bueno tal y también como lo señala la fiscalía bueno con independencia de ello estos indicios no le causaron un perjuicio al ahora imputado; pues toda vez que como ya se indicó lo que se recaudó



CO000030865153

CO000030865153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del mismo pues fue el de la tanga y fue un semen distinto al investigado y contrario lo que señala la defensa refiere que en las colchas o sábanas había un ADN distinto al de la víctima; pues esto no es así toda vez que donde se encontró un ADN distinto fue en la ropa de cama lo que se encontró fue semen precisamente del investigado y el ADN de la víctima que se encontró distinto fue en una toalla sanitaria que se encontró en el baño de la recámara principal; lo cual pues no obsta para acreditar estos hechos.

Ahora bien, relativo a la declaración rendida por el acusado ***** es de señalarse que tampoco obsta para la presente determinación; toda vez que si bien señala que fue falsamente acusado de que el evidentemente, coincide, se ubica en las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos lo cual viene a robustecer precisamente el dicho de la víctima pues si bien él señala que no conocía a fondo a ***** que tenía poco de conocerlo y que él le presentó a la víctima y a otras personas del sexo femenino que también se encontraban en el lugar de los hechos y refiere que eran *escort*, y que incluso él no sostuvo cópula con la víctima sino con diversa femenina que también se encontraba en el lugar de los hechos; que incluso la víctima le señaló posterior a que sostiene relaciones sexuales con otra persona que sí quería tener relaciones sexuales con ella a cambio de un pago; y que él no quiso toda vez que se encontraba menstruando; sin embargo todas estas circunstancias que refiere ***** no fueron corroboradas con medio de prueba alguno, sino solamente se cuenta con sus manifestaciones defensistas y por el contrario la versión de la víctima se encuentra corroborada ampliamente con los diversos medios de prueba que ya fueron analizados por esta autoridad por lo cual no se encuentra aprobada la narrativa de hechos que señala ***** con medio de prueba alguno.

Si bien es cierto también existe una diversa pericial ofrecida por la defensa esto por el perito en psicología ***** sin embargo debe decirse que dicho perito no evaluó a la víctima a efecto de establecer su estado emocional que en sí es la finalidad de una pericial en psicología; sino que analizó el dictamen de la perito ya señalada de la Fiscalía General de Justicia del Estado y este perito se abocó a analizar dicho dictamen y la bibliografía en sí y realizó su enfoque en cuanto a la versión de la víctima decía la narrativa de hecho lo cual esta autoridad ya ha dejado claro que no es la finalidad de un dictamen pericial; sino el del estado emocional del evaluado; es decir del estado emocional derivado de los hechos delictivos; lo cual la perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado dio cuenta, que precisamente que presentaba un daño psicológico y el cual coincide con el resto del material probatorio y analizado

Es decir esta pericial no es incongruente sino por el contrario se robustece y coincide con esta denuncia y con todos los medios de prueba que ya fueron analizados contrario a lo establecido por el diverso perito de la defensa quien se abocó solamente a estar evaluando la narrativa de hechos de la víctima lo cual como ya se insiste esto le corresponde al de la voz y no a un perito como lo es ***** quien básicamente estuvo señalando desde su personal punto de vista, él opinaba en relación a la narrativa de hechos de la víctima lo cual no es la finalidad de un dictamen pericial.

De igual forma se cuenta con diversas pruebas que también se desahoga en este en este juicio en primer término lo declarado por ***** quien refirió ser perito en criminalística y básicamente lo que refiere es que analizó diversas prendas que aportó la víctima y que una tanga dio positivo a semen, lo cual para efecto de los hechos que ya se dieron por probados no trasciende; toda vez que ya se dio cuenta que dicho semen pertenece a persona distinta.

De igual forma se tiene lo declarado con por ***** quien estableció que de las muestras recabadas del introito vaginal de la víctima se estableció que no se detectó espermatozoides lo cual bueno eso tampoco obsta para la determinación de la voz toda vez que como ya se dijo la víctima en ningún momento estableció que el investigado eyaculara al momento de imponerle la cópula.

Además también se desahogó la declaración de ***** quien recabó diversas muestras de saliva en la cavidad bucal del imputado; sin embargo de esta pericial no se advierte que en nada abone precisamente a la teoría del caso de la Fiscalía; sin embargo bueno con los medios de prueba y analizados el que se acreditó dichos hechos de materia de la acusación

Existe también la declaración de ***** quien se químico bacteriólogo y analizó la muestra de orina de la víctima y que resultó estableció que resultó positivo a cocaína, cocaetileno, benzolideina y ecgonina metil ester; sin embargo esto no obsta para acreditar los hechos materia de la acusación toda vez que bueno el hecho de

que la víctima haya consumido drogas e incluso fue parte del alegato de la defensa en el sentido de que se contrapone a la narrativa que dio a la psicóloga respecto de que no había consumido drogas, esto independiente de que haya consumido o no drogas; esto no tiene nada que ver con el hecho de que haya sido agredida de manera sexual y por lo tanto esta declaración en nada demerita la negativa de la víctima en cuanto a dicha agresión.

Ahora bien también se desahogó la declaración de ***** quien refirió ser perito en laboratorios de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia del Estado; sin embargo de la misma como quedó evidenciado; no recordó nada en torno a los hechos por lo cual se juzga pues no aporta nada en torno a la teoría del caso de la fiscalía; sin embargo esta se menciona por la cuestión del principio de exhaustividad y de igual forma corre igual suerte lo declarado por ***** , perito Fiscalía General de Justicia del Estado; quien realizó precisamente un dictamen de pesaje de un indicio consistente en hierba verde y seca recabada precisamente en la recámara donde acontecieron los hechos; sin embargo pues eso tampoco tiene nada que ver con la teoría del caso de la fiscalía y por lo tanto solamente se analiza para efecto de ser exhaustivos

Por lo tanto al consideran infundados los argumentos de la defensa, toda vez que como se dijo para esta autoridad ha sido valorada esta prueba producida en el juicio y la misma es suficiente para acreditar los hechos materia de acusación en sustancia y que demuestran y acreditan el delito de violación antes indicado, así como la responsabilidad penal que en su comisión le asiste al acusado, por ello es que se emite la sentencia condenatoria que hace unos momentos se anunció.

X. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , al considerarlo responsable del delito de **violación**, previsto por el artículo 265 y 266 primer supuesto del Código Penal vigente en el Estado; cometidos en perjuicio de ***** por ende, se considera justo y legal dictar una **sentencia condenatoria** en su contra.

XI. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la sanción prevista en el artículo **266 primer supuesto** del Código Penal Vigente en el Estado.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, el artículo 266 del Código Penal establece que el delito de violación en su primer supuesto señala que si la víctima fuere mayor de trece años, se sancionara con una penalidad de nueve a quince años de prisión, petición que resulta procedente al quedar demostrado que evidentemente la víctima contaba con una edad mayor de trece años.

Asimismo, solicitó se ubicara al acusado ***** en un grado de culpabilidad mínima, mientras que la defensa solicitó se resolviera conforme a derecho.

Al efecto, al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: ***** . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s):



CO000030865153

CO000030865153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En esas circunstancias, dado que la pena mínima para el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 266 del código sustantivo en la materia, al haberse acreditado plenamente la comisión de dicho ilícito y que la víctima cuenta con una edad mayor a los 13 años de edad, es que se le impone a ***** , por el delito de violación cometido en perjuicio de ***** , una sanción de **09-nueve años de prisión**. Sanción privativa de libertad que se computará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado⁹ en términos del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus derechos civiles y políticos; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta al ***** , establecida en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional del Procedimientos Penales.

XII. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en favor de la víctima

⁹ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por computada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de computación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

*****, por concepto del tratamiento psicológico que deberá recibir acorde a la información aportada por la perito *****, para que el monto de dicho tratamiento se estableciera para una etapa posterior, como es la ejecución de sanciones. A lo que se adhirió la asesora jurídica.

Por su parte, la defensa particular, solicitó se resolviera conforme a derecho.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por los mismos.

El tratamiento psicológico que requiere *****, quedó justificado a través de la pericial en psicología anteriormente valorada, de donde se estableció que la pasivo requería una sesión por semana de tratamiento en el ámbito privado por lo menos un año, monto que sería fijado por el especialista tratante, por ende **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos anotados.

XIII. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

XIV. Puntos resolutivos.

Primero: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****, al considerarlo responsable de cometer los delitos de **violación**, por el que se dictó **sentencia condenatoria** en su contra, en la carpeta judicial número *****

Segundo: Se condena a ***** a cumplir una sanción de **09-nueve años de prisión**, la que compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; igualmente procede amonestarlo y suspenderlo de sus derechos políticos y civiles.

Tercero: Continúa vigente la **medida cautelar** de prisión preventiva.

Cuarto: Se condenó al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Séptimo: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000030865153

CO000030865153

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

NOTIFÍQUESE. Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹⁰ en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano Licenciado **Santos Ángel Marroquín Sánchez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

¹⁰ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.